



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 Nº 22-51 Sexto Piso Edificio Gentium Tel. No Tel. No 2754780 Ext 2076-2077

Sincelejo, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN Nº 70-001-33-33-009-2018-00004-00

DEMANDANTE: **DIGNA LUZ SEQUEDA MARTÍNEZ Y OTROS**
DEMANDADO: **HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL NUESTRA**
SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL ESE Y OTROS

Asunto: Llamamientos en Garantía

1. ASUNTO A DECIDIR:

Al Despacho se encuentra la presente demanda dentro del Medio de Control de Reparación Directa, para resolver sobre la procedencia de los llamamientos en garantía presentados por el apoderado judicial de la Clínica Montería S.A, y Mutual Ser ESS EPS-S.

2. ANTECEDENTES:

La parte actora solicita se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades demandadas, por el presunto daño antijurídico ocasionado a la parte actora, por la muerte del señor Ricardo Javier Ricardo Díaz (q.e.p.d).

Como consecuencia de lo anterior y a título de indemnización, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento y pago de perjuicios de orden inmaterial.

Lo anterior, en virtud a la presunta negligencia médica de los demandados, por error de diagnóstico y negligencia en los tratamientos recibidos por parte del señor Ricardo Javier Ricardo Díaz (q.e.p.d).

Admitida la demanda, notificadas las partes, se pronunciaron la Clínica Montería S.A, (fls.399- 436 C3), y Mutual Ser ESS EPS-S (fls. 693-710 C4), quienes solicitaron vincular como garante de sus

intereses a Mutual Ser ESS EPS-S (fls. 595-597 C4) y a Liberty Seguros S.A (fls.719-720 C4) respectivamente, considerando que frente a las mismas se suscribieron contratos de prestación de servicios y de seguros de materia civil.

3. CONSIDERACIONES:

En el ejercicio de los medios de control contencioso administrativos, las partes que deban responder ante una eventual sentencia condenatoria podrán, según lo estipulado en el artículo 225 del CPACA, dentro del término con que cuentan para contestar la demanda, realizar el llamamiento en garantía, cumpliendo con los requisitos que para el efecto establece la norma en cita, siendo que el llamamiento en garantía tendrá lugar cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Al respecto el Art. 225 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Así mismo, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

De la normatividad citada, es claro que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante en garantía existe una relación de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. Así mismo debe entenderse que el llamamiento en garantía está supeditado a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen.

El Honorable Consejo de Estado en auto del dos (2) de febrero de dos mil doce (2012)¹, frente a la relación legal y contractual entre el llamante y el llamado en garantía manifestó:

"...El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso². En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente que, la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

Como lo ha sostenido la Sala, los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía son los establecidos en el Código de Procedimiento Civil, es decir, el nombre de la persona llamada y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí mismo al proceso; la indicación del domicilio del denunciado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación - bajo juramento - de que se ignoran; los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen, y la dirección de la

¹ Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección "C", auto del dos (2) de febrero de dos mil doce (2012), Consejero Ponente Enrique Gil Botero, radicado 25000-23-26-000-2010-00289-01(41432)A.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 12 de agosto de 1999, exp. 15871.

oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Asimismo, ha quedado claro que la exigencia de que, en el escrito de llamamiento, se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y las razones de derecho que sustenten la actuación, tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez y, de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que ha sido citada en tal condición al proceso.

Se tiene, entonces, que si bien la remisión que para efectos del trámite se hace en la parte final del artículo 57 del C.P.C., está referida tan sólo a los artículos 55 y 56 del mismo código, la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 54 es igualmente predicable para el caso del llamamiento en garantía y no exclusivo para la figura de la denuncia del pleito allí regulada³.

En efecto, la exigencia así planteada, supone el acompañamiento al escrito de vinculación de al menos prueba sumaria, esto es, aquella que no ha sido sometida al contradictorio, con el fin de brindar fundamento a los supuestos fácticos –los que a su vez deben ser serios y razonados- en que se apoya la solicitud.

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Sección ha puntualizado:

"(...) Indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 57, 56, 55 y 54 del C.P.C., y concretamente respecto de este último, debe reiterarse la necesidad de que se acompañe al escrito de llamamiento la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendida."⁴

(...)
Así pues, se tiene que en el proceso contencioso administrativo, el llamamiento en garantía puede tener diferentes fundamentos fácticos, pues, de un lado el artículo 146 del Código Contencioso Administrativo se refiere la posibilidad de la intervención de terceros de conformidad con los artículos 50-57 del C. de P.C., que presupone la existencia de un derecho legal o contractual que ampara al llamante frente al tercero que va a ser vinculado al proceso..."

Conforme a la jurisprudencia citada, queda claro, que entre el llamante y el llamado en garantía debe de existir una relación legal o contractual, que permita evidenciar el vínculo que existe entre

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, autos 15871 de 1999 y 17969 de 2000.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, exp. 32324.

ambos, toda vez que, se estaría discutiendo una posible responsabilidad por parte de la entidad llamada en garantía.

4. CASO CONCRETO: En el caso *sub examine*, las siguientes entidades demandadas, con el escrito de contestación de la demanda formularon llamamiento en garantía:

4.1 CLÍNICA MONTERÍA S.A llamó en garantía a la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A (CD fl. 597 C3). Como argumentos expresó lo siguiente:

"Fundamento mi petición de llamamiento en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en el Artículo 57 del código de Procedimiento Civil, o 64 del Código General del Proceso que consagra la figura del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Cuando existe relación contractual que permita exigir, a una tercera indemnización del perjuicio que llegaré a sufrir, la cual está plenamente demostrada en la póliza de seguros No. 1003023 suscrita entre la CLÍNICA MONTERÍA S.A. y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A".

Como pruebas del llamamiento, afirma haber aportado: *"fotocopia autenticada de la póliza de seguros (...) No. 1003023 cuya vigencia va del 28 de enero de 2015 hasta el 28 de enero de 2016 expedida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en la que aparece como tomador la CLÍNICA MONTERÍA S.A".*

Revisado el expediente, se tiene que en el CD aportado (fl.595 C3) por la Clínica Montería, se encuentra la referenciada póliza en la cual se evidencia que su expedición data del 28 de enero de 2013, y su vigencia inició desde el 28 de enero de 2013 hasta el 28 de enero de 2014.

Ahora bien, conforme los hechos relatados en la demanda, se indica que los mismos datan del año 2015, por lo que al encontrarse fuera del período de tiempo en que la póliza de responsabilidad civil extracontractual estaba vigente para las partes, la misma no es susceptible de dar vinculación a la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A como llamada en garantía de la CLÍNICA MONTERÍA S.A, motivo por el cual se rechazará el llamamiento solicitado.

Así mismo, la CLÍNICA MONTERÍA S.A llamó en garantía a MUTUAL SER EPS-S (fls.595-597 C4), expresando lo siguiente:

"Fundamento mi petición de llamamiento en garantía a MUTUAL SER EPS-S en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, o 64 del Código General del Proceso, que consagra la figura del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, cuando existe relación contractual que permita exigir, a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, la cual está plenamente demostrada con el contrato No. 16912 suscrito entre la CLÍNICA MONTERÍA S.A y MUTUAL SER EPS-S".

Por su parte, MUTUAL SER EPS-S presentó memorial el 13 de julio de 2018 (fls. 773-774 C4), solicitando no se de curso a la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la CLÍNICA MONTERÍA S.A por las siguientes razones:

"La razón jurídica principal para que la solicitud no esté llamada a prosperar, es (...) Asociación Mutual Ser EPS-S ostenta la calidad de sujeto procesal en el sub judice, al punto que ya se notificó en debida forma y está contestando la demanda, perdiendo de esta forma eficacia el llamamiento en garantía que formula Clínica Montería.

Adicionalmente, el eventual grado de responsabilidad de Mutual en la presente indagación administrativa, constituye un asunto atinente al fondo de la controversia principal, por lo que la solicitud se encuentra destinada a no prosperar (...)".

De lo anterior y de los documentos aportados al expediente advierte como primera medida que de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, se puede llamar en garantía la parte que ya ha sido vinculada al proceso, por lo que le Despacho procede a estudiar el llamamiento propuesto.

Así las cosas, se evidencia el vínculo jurídico existente entre la CLÍNICA MONTERÍA S.A y MUTUAL SER EPS-S, a través del Contrato de Prestación de Servicios de Salud No. 16912, cuya vigencia corrió desde el 01 de septiembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016.

Ahora bien, conforme los hechos relatados en la demanda, se indica que los mismos datan de noviembre de 2015, por lo que la fecha de ejecución del contrato se encuentra dentro del período en que ocurrieron los hechos de la demanda; no obstante lo anterior, se rechazará el presente llamamiento en garantía, toda vez que en

primera medida, no se logra vislumbrar dentro del contrato responsabilidad civil derivada con ocasión a su desarrollo y quien sería la parte del contrato responsable por la misma; y en segunda medida por cuanto, MUTUAL SER EPS-S está vinculada al proceso como extremo pasivo, por haberse solicitado así en el libelo introductor, por lo que tampoco es necesaria una nueva vinculación; máxime cuando MUTUAL SER EPS-S fue notificada del auto admisorio de la demanda, se pronunció, proponiendo excepciones, ejerciendo así su defensa frente a las pretensiones de la misma.

Lo anterior sin desconocimiento a lo expuesto por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, que si bien permite llamar en garantía a la parte que ya ha sido vinculada al proceso; en este caso en particular, no se procederá a acceder a la solicitud incoada, por lo expuesto anteriormente.

4.2 MUTUAL SER EPS-S, llama en garantía a LIBERTY SEGUROS (fls. 719-720 C4) bajo los siguientes argumentos:

"LIBERTY SEGUROS S.A., aseguró a IPS INTEGRAL FUTURO S.A., identificada con NIT 900355031-7, mediante Póliza de Responsabilidad Civil No. 556216 vigente para el año 2015, incluyendo la fecha de los hechos de la demanda de la referencia.

Mediante dicho contrato de seguro se amparó a la IPS INTEGRAL FUTURO S.A., y, se obliga a indemnizar al asegurado por cualquier suma de dinero que deba pagar a un tercero, incluyendo cualquier tipo de perjuicio patrimonial de carácter material o inmaterial, surgido a su cargo, como consecuencia de una reclamación que le sea presentada y que se encuentre fundada exclusivamente en un acto profesional incorrecto realizado en ejercicio de la función de EPS, conforme a lo contemplado en las normas que rigen las EPS y en general en el ordenamiento jurídico Colombiano. Los daños derivados de la responsabilidad civil profesional en que incurra el asegurado, por daños personales ocurridos como consecuencia del ejercicio de la profesión específica.

Esta cobertura comprende la responsabilidad civil imputable al asegurado por actos u omisiones cometidos en el ejercicio de una actividad profesional médica por personal médico, paramédico o médico auxiliar, entre otros, médicos, practicantes, enfermeras, etc., de eventos que sean reclamados y notificados por primera vez durante la vigencia de la póliza y hasta los límites establecidos en la caratula de la póliza, en los cuales eventualmente se vea comprometida la responsabilidad civil extracontractual de IPS INTEGRAL FUTURO S.A.

Este contrato hace al llamado en garantía responsable de los posibles perjuicios que, en el desarrollo del objeto contractual de IPS INTEGRAL FUTURO S.A. se generen.

Con lo anterior, ASOCIACIÓN MUTUAL SER EPS-S en virtud del interés que le asiste como demandado al que IPS INTEGRAL FUTURO S.A le prestó contractualmente servicios de salud, que cualquier eventual reparación integral del perjuicio sea resarcido por la Compañía Aseguradora, en virtud de esa relación contractual entre aquellos la llama a fin de que sea vinculada Liberty Seguros S.A. dentro del presente proceso, para que de no obtenerse un fallo favorable según la estrategia planteada en la contestación del libelo demandatorio, esta compañía responsa integralmente respecto a cualquier condena. (...)"

De lo anterior, y de las documentales aportadas al expediente, sea lo primero advertir que entre MUTUAL SER EPS-S y la IPS INTEGRAL FUTURO S.A., se suscribió un contrato de prestación de servicios de salud (fl.722 C4), desde el 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre del mismo año, con el objeto o alcance de:

"(...) prestar las tecnologías en salud contenidas en el Plan Obligatorio de Salud POS vigente al momento de la prestación de servicios de salud de conformidad con las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007, 1438 de 2011, Decretos reglamentarios, Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud y las determinaciones que adopte el Ministerio de Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud y demás normas que lo adicionen o modifiquen".

Así mismo, observa el Despacho que una de las cláusulas de perfeccionamiento del anterior contrato referenciado, es la suscripción del mismo por las partes y la entrega de las pólizas por el contratista (fl.722 C4).

Dentro del expediente se observa Póliza de responsabilidad civil No. 556216, con vigencia desde el 24 de septiembre de 2015 al 24 de septiembre de 2016, figurando como tomador y asegurado: IPS INTEGRAL FUTURO LTDA; en el objeto de la misma se consigna:

"De acuerdo con las condiciones generales de la póliza, se ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado (...)" (fl. 723 C4).

Por otra parte, MUTUAL SER EPS-S, llama en garantía a La Previsora S.A Compañía de Seguros exponiendo como objeto del llamamiento lo siguiente:

"En el evento hipotético de una condena a mi representada,

declarando responsable de los perjuicios causados al demandante, solicitando que igualmente se declare responsable a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, en virtud de la relación contractual al resarcimiento de perjuicios que llegare a sufrir ESE HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL por el pago solidario de la eventual condena, de manera que el llamado en garantía asuma integralmente el pago de lo que resultare objeto de pronunciamiento por parte de este juzgado”.

Por lo anterior, observa el Despacho que entre MUTUAL SER EPS-S y la ESE HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL, se suscribió un contrato de prestación de servicios de salud No. 15821 (fls.752-753 C4), con vigencia desde el 01 de julio de 2014 hasta el 31 de diciembre del mismo año, con el objeto o alcance de:

“(...) prestar las tecnologías en salud contenidas en el Plan Obligatorio de Salud POS vigente al momento de la prestación de servicios de salud de conformidad con las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007, 1438 de 2011, Decretos reglamentarios, Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud y las determinaciones que adopte el Ministerio de Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud y demás normas que lo adicionen o modifiquen”.

Así mismo, una de las cláusulas de perfeccionamiento del anterior contrato, es la suscripción del mismo por las partes y la entrega de las pólizas por el contratista (fl.753 C4).

En cuanto a la Póliza de responsabilidad civil No. 1002052, con vigencia desde el 15 de abril de 2015 al 15 de abril de 2016, figurando como tomador y asegurado: la ESE HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL; en el objeto de la misma se consigna:

“Amparar la responsabilidad civil propia de la clínica, hospital y/u otro tipo de establecimientos o situaciones médicas bajo las limitaciones y exclusiones descritas en la cláusula general, incluyendo predios, labores y operaciones, además de la responsabilidad civil en que incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier “acto médico” derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas, de eventos ocurridos y reclamados durante la vigencia de la presente póliza”. (...)” (fl. 748 C4).

Dicho lo anterior, si bien existe un vínculo contractual entre MUTUAL SER EPS-S con la IPS INTEGRAL FUTURO S.A, y la ESE HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL el mismo no faculta a MUTUAL SER EPS-S a llamar en garantía a LIBERTY SEGUROS y a la ESE HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL, por cuanto que, en primera medida, no suscribió las pólizas de responsabilidad civil No. 556216 y No. 1002052; en segunda medida porque no es la tomadora ni la beneficiaria de las referenciadas pólizas de seguro. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica quién se encuentra facultado para llamar en garantía a un tercero así: *"quién afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir (...)"*; así mismo lo consagra el artículo 64 del CGP; y del desarrollo jurisprudencial citado, se sustrae que entre el llamante y el llamado en garantía debe existir una relación legal o contractual, que permita evidenciar el vínculo que existe entre ambos, situación fáctica que no se evidencia entre MUTUAL SER EPS-S (llamante), LIBERTY SEGUROS y la ESE HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL (llamados). En efecto, quién debió llamar en garantía a LIBERTY SEGUROS, es la IPS INTEGRAL FUTURO S.A; así mismo, quién debió llamar en garantía a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS es la ESE HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL, toda vez que son las entidades con interés legítimo y directo para ello.

En conclusión, el Despacho negará los llamamientos en garantía propuestos por la CLÍNICA MONTERÍA S.A, en contra de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS y MUTUAL SER ESS EPS-S; así mismo los llamamientos en garantía formulados por MUTUAL SER ESS EPS-S, en contra de LIBERTY SEGUROS y LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, por lo antes considerado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE los llamamientos en garantía, formulados por la CLÍNICA MONTERÍA S.A, en contra de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS y MUTUAL SER ESS EPS-S; así mismo los llamamientos en garantía formulados por MUTUAL SER ESS EPS-S, en contra de LIBERTY SEGUROS y LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, por lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SINCELEJO-SUCRE	
Por anotación en ESTADO No <u>068</u> , notifico a las partes de la providencia anterior, hoy <u>17</u> de <u>OCT</u> de 2018, a las 8:00 a.m.	
LA SECRETARIA	